

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1405/2013 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2013

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código o códigos NC que figuran en la columna 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

*Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

ANEXO

Descripción de la mercancía (1)	Clasificación (código NC) (2)	Motivación (3)
<p>Producto con la composición siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — entre un 90,0 y un 99,9 % en peso de alcohol etílico (agente anticongelante); — Aditivos (agentes desnaturalizantes): <ul style="list-style-type: none"> — 20 mg por litro de alcohol puro de benzoato de denatonio, — 5 ml por litro de alcohol puro de alcohol isopropílico, y — sea 5 ml por litro de alcohol puro de alcohol butílico, sea 10 ml por litro de alcohol puro de metiletilcetona; — 1 g por litro de alcohol puro de agente tensioactivo. <p>La adición de benzoato de denatonio, alcohol isopropílico y alcohol butílico o metiletilcetona hace que el producto no sea apto para el consumo humano.</p> <p>El producto se transporta en tanques o cisternas. No se envasa para su venta al por menor.</p> <p>Según los documentos adjuntos al producto, se trata de un concentrado para la producción de líquidos anticongelantes.</p>	2207 20 00	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3(b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 2207 y 2207 20 00.</p> <p>Debido a su alto contenido en alcohol etílico, el producto no es apto para su uso directo como líquido anticongelante, ya que ha de diluirse en agua a fin de reducir al mínimo el impacto negativo de la reacción química con los elastómeros en contacto con el líquido anticongelante circulante. Por consiguiente, el producto no puede utilizarse como líquido anticongelante o líquido para descongelar de la partida 3820. Se excluye, por tanto, la clasificación en la partida 3820.</p> <p>Teniendo en cuenta sus características objetivas, a saber, el elevado porcentaje de alcohol etílico y la presencia de varios agentes desnaturalizantes (benzoato de denatonio, alcohol isopropílico, alcohol butílico, metiletilcetona), así como la ausencia de agentes anticongelantes distintos del alcohol etílico, es el alcohol desnaturalizado el que confiere su carácter esencial al producto.</p> <p>Por lo tanto, el producto debe clasificarse como alcohol etílico desnaturalizado del código NC 2207 20 00.</p>